

Bogotá D.C., ocho (08) de Julio del dos mil veintidós (2.022)

Señor

**JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

Radicado: 2021-00359-00

Referencia: PROCESO ORDINARIO LESIVIDAD

Demandante: UGPP

Demandado: MARIA CRISTINA VELOZA NAVARRETE

ACTUACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN – CONTRA AUTO DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NA 25795 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 80.233.540 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.903 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CRISTINA VELOZA NAVARRETE**, conforme al poder conferido conforme a la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5 del cual adjunto; por medio del presente escrito, presentó recurso de apelación en contra del auto que decreta la suspension provisional de los efectos de la Resolución Na 25795 del 13 de septiembre de 2002, de fecha primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2.022) y en estado del (03) tres de Julio del mismo año, conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Y dentro del término legal, manifestando lo siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

Es menester indicar, que en el presente asunto la reliquidación de la pensión gracia a favor de la señor OSCAR JAIRO TORRES ROJAS, fue realizada a través de la Resolución NA 25795 del 13 de septiembre de 2002 fecha en la cual el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia avalaba la posibilidad de la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, fuerza concluir que tal prestación pensional fue adquirida en su momento conforme a derecho y de forma ilegal como lo indica el demandante, por lo que en aplicación de los principios de confianza legítima y buena fe.

De lo anterior se puede inferir que la Sala que la presente decisión ha sido criterio reiterado por parte de esta Corporación: precisamente en sentencia de 19 de julio de 2016, con ponencia del Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Radicado 2015- 00300-00, señaló que

"(...) Ahora bien, acepta esta Sala de decisión que la postura actual del Consejo de Estado en torno al tema debatido en ésta providencia, es negativo, pues conforme se explicó, ninguna de las Subsecciones de la Sección Segunda de esa Corporación acepta la reliquidación de la pensión gracia al retiro del servicio como viable (...). Sin embargo, ésta última postura no resulta aplicable en el sub examine, pues el derecho a la reliquidación de la pensión gracia de la actora, no fue adquirido antijurídicamente, pues precisamente tuvo su origen en la interpretación vigente para esa época en la Sección Segunda del Consejo de Estado (...)"

En igual sentido, en sentencia de 27 de mayo de 2017, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso con Rad. No. 2013- 00052-00, indicó que:

"(...) Y, a más de lo anterior, acceder a las Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad Rad. 150013333011-2017-00183-01 Sentencia de Segunda Instancia 18 pretensiones de la demanda, con apoyo en la uniformidad jurisprudencial o

precedente que no existía al momento de la reliquidación pensional, inmiscuye un desconocimiento de la garantía a la igualdad entre iguales (...)

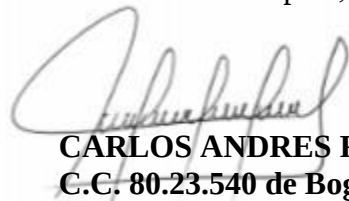
En consecuencia, no es suficiente, para despojar del derecho reconocido al amparo de una interpretación que era fuente de derecho, la existencia de una interpretación posterior pues ello implicaría una exclusión injustificada del grupo en el que se encontraba ostentando iguales condiciones.

Por lo anterior, resulta evidente que el decreto de la medida cautelar, requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad y jurisprudencias que rige la situación objeto de demanda y el examen de las pruebas pertinentes, el cual resulta imposible evacuar en esta oportunidad procesal, pues se itera, es necesario un estudio de fondo que solo puede darse al momento de proferirse decisión que resuelva la Litis, conforme a lo indicado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Expediente: 05001-23- 33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

II PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Honorable despacho se revoque el auto que decreta la suspensión provisional de los efectos de la resolución na 25795 del 13 de septiembre de 2002, conforme a lo argumentado.

Con el debido respeto,



CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL
C.C. 80.23.540 de Bogotá